

REPOSITORIO ACADEMICO USMP

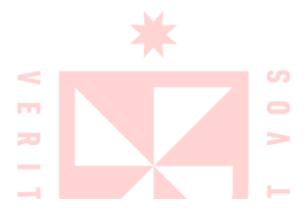
FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N° 08216-2021-91-1707-JR-PE-01



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

CHICLAYO – PERÚ 2023





CC BY-NC-ND

Reconocimiento - No comercial - Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/



Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 08216-2021-91-1707-JR-PE-01

<u>Materia</u> : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE

EDAD

Entidad : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE

LAMBAYEQUE

<u>Bachiller</u> : DORIAN ARMANDO INGA SILVA

<u>Código</u> : 2016122719

CHICLAYO - PERÚ

2023

Este trabajo tiene como finalidad analizar el expediente penal N°08216-2021-91-1707-JR-PE-01 por los delitos contra la indemnidad sexual en las figuras de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos contra menores de edad, respectivamente, previstos en el artículo 176-A del Código Penal, y violación de menor previsto en el artículo 173 del Código Penal, contra la menor de iniciales G.C.C.C.

En el referido expediente, se aprecia que, el Segundo Juzgado Colegiado declaró al imputado G. C. C. autor de los delitos de violación sexual en agravio de menor de edad, imponiéndole la pena de cadena perpetua; y por tocamientos, actos de connotación sexual o libidinosos en agravio de menores de edad, imponiéndole la pena de catorce años de prisión. Debido a que había concurso real de delitos, se le impuso cadena perpetua en virtud del artículo 50 del Código Penal y se le condenó a pagar a la familia de la víctima 15.000 soles en concepto de reparación civil.

La defensa apeló la sentencia alegando que el Ministerio Público no había aportado pruebas suficientes, solicitando su revocación y reforma a sentencia absolutoria; o que se declarase nulo de todo lo actuado hasta la etapa intermedia, por inobservancia de las garantías procesales constitucionales; el recurso que fue concedido.

En la sentencia de vista, el superior jerárquico declaró infundado la apelación interpuesta por la defensa técnica del imputado G.C.C; declarando que existía suficiente prueba de cargo que demuestra la responsabilidad penal del acusado y que no existían vicios de nulidad; confirmando por tanto la sentencia emitida mediante la resolución número seis del 12 de mayo del dos mil veintidós.

NOMBRE DEL TRABAJO

AUTOR

INFORME JURÍDICO - DORIAN INGA SILV

Dorian Inga Silva

A.docx

RECUENTO DE PALABRAS

RECUENTO DE CARACTERES

4574 Words

24553 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

TAMAÑO DEL ARCHIVO

23 Pages

58.6KB

FECHA DE ENTREGA

FECHA DEL INFORME

Oct 4, 2023 8:38 AM GMT-5

Oct 4, 2023 8:38 AM GMT-5

• 16% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base o

• 16% Base de datos de Internet

• 6% Base de datos de publicaciones

· Base de datos de Crossref

• Base de datos de contenido publicado de Crossr

Excluir del Reporte de Similitud

- Base de datos de trabajos entregados
- Material citado

- · Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



ÍNDICE

i.	RELAC	IÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS	PARTES		
	INTER	VINIENTES EN EL PROCESO	4		
	1.1.	Declaración de E.D.H	4		
	1.2.	Declaración de menor agraviada G.C.C.C	4		
	1.3.	Acta de intervención policial	4		
	1.4.	Acta de constatación fiscal	5		
	1.5.	Copia del documento nacional de identidad de la menor agravi	ada5		
	1.6.	Certificado médico legal N°022024-DCLS	5		
	1.7.	Protocolo de pericia psicológica N°0011380-2021-PSC	6		
	1.8.	Requerimiento de acusación fiscal	6		
	1.9.	Sentencia de primera instancia, resolución N°6	6		
	1.10.	Recurso de apelación	7		
	1.11.	Sentencia de vista N°222-2022, resolución N°13	7		
ii.	IDENT	IFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍO	ICOS DEL		
	EXPEDIENTE8				
	2.1.	¿Por qué en los delitos sexuales contra menores el bien jurídico	protegido		
		es la indemnidad sexual?	8		
	2.2.	La retractación de la víctima en juicio oral	12		
	2.3.	Concurso real de delitos	14		
iii.	POSIC	IÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS J	URÍDICOS		
	IDENT	IFICADOS	17		
	3.1.	Sobre el bien jurídico de indemnidad sexual	17		
	3.2.	Sobre la retractación de la víctima	17		
iv.	POSIC	IÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	18		
	4.1.	Sentencia de primera instancia	18		
	4.2.	Sentencia de vista N°222-2022	19		
٧.	CONC	LUSIONES	20		
vi.	BIBLIC	GRAFÍA	22		
vii.	ANEXO	OS	23		

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO – JUICIO ORAL

1.1. Declaración de E.D.H.

Es la testigo (Técnica en Enfermería) que fue examinada en juicio oral. Quién toma conocimiento de los hechos el día 02 de octubre del 2021 refiriendo que en circunstancias que se encontraba trabajando en los "Jagüeyes de Mayascón" se encontró con la menor de iniciales G.C.C. quién le contó que su padre G.C.C. había abusado sexualmente de ella saliendo de una fiesta en el distrito de Incahuasi en el mes de agosto del año 2021, y que a partir de ese momento reiteradamente le tocaba sus partes íntimas (senos), siendo la última vez el 02 de octubre del 2021 a las 5:00 horas.

1.2. Declaración de la menor G.C.C.C

Señaló, a nivel preliminar, declaró haber sido violada por su padre G.C.C en agosto del año 2021 saliendo de una fiesta del distrito de Incahuasi al promediar las 3:00 horas am; y también fue víctima de tocamientos indebidos reiterados, siendo la última vez el 02 de octubre del 2021 a las 5:00 horas, dentro de su casa, en la localidad de Motupillo. Sin embargo, en juicio oral se retractó sobre los hechos materia del delito.

1.3. Acta de intervención policial

En la cual se deja constancia que en circunstancias que la autoridad política del caserío de Mayascón, el teniente Gobernador W.F.G.R, recibe una llamada telefónica alertándole sobre la presencia de dos menores de edad que respondían a las iniciales de W.C.C (11) y G.C.C.C

(13) que estaban escondidos en un restaurante en Mayascón; refiriendo que el motivo por el cual habían escapado de su casa era porque el padre de estos G.C.C cuando se emborrachaba los maltrataba. Asimismo, encontrándose con la técnica en enfermería E.D.H a quien la menor G.C.C.C le indicó sobre los sucesos de agosto del 2021 en el cuál fue víctima de violación sexual por parte de su padre y además de los tocamientos indebidos reiterados por parte de este, siendo la última vez el día 02 de octubre del 2021.

1.4. Acta de constatación fiscal

Mediante la cual se constató el domicilio de la menor agraviada en el cuál señaló la habitación donde sufrió los tocamientos por parte de su padre, así mismo, se pudo constatar la presencia de ropa del acusado en el interior de la casa.

1.5. Copia del DNI de la menor G.C.C.C

Acredita que la menor nació el 25 de noviembre del 2007 y que en el momento de ocurrido los hechos, dicha menor aún tenía 13 años. Así mismo, el vínculo parental existente entre la agraviada y el acusado, que este último vendría a ser su padre.

1.6. Certificado médico legal N°2204-DCLS

Con fecha 02 de octubre de 2021 expedido por el médico legista H.M.C.P respecto del examen practicado a la menor G.C.C.C, en el cual se evidencia la existencia de: himen con signos de desfloración antigua, esto refiriéndose a que tenía más de 10 días, según explicó en juicio oral.

1.7. Protocolo de Pericia psicológica N°0011380-2021-PSC

Con fecha 04 de octubre de 2021 expedido por el Psicólogo R.A.C.D respecto de la evaluación practicada a la menor G.C.C.C, el cual concluye: al momento de realizar la evaluación se hace constar que la menor presentaba afectación psicológica.

1.8. Requerimiento de acusación fiscal

El Ministerio Público formuló acusación contra el imputado G.C.C por los delitos de; violación sexual de menor de edad previsto en el artículo 173 del Código Penal, y tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores previsto en el artículo 176-A del Código Penal, solicitando como pena privativa de libertad la cadena perpetua.

1.9. Sentencia de primera instancia

El Segundo Juzgado Colegiado declaró al acusado G.C.C autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de G.C.C.C, imponiéndole la pena de cadena perpetua; así mismo por el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, imponiéndole 14 años de pena privativa de libertad. Al ser un concurso real de delitos, conforme al artículo 50° del código penal, se le interpuso la pena de cadena perpetua, y como reparación civil la suma 15,000.00 soles a favor de la agraviada de las iniciales G.C.C.C.

1.10. Recurso de apelación

La defensa técnica del sentenciado interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria alegando insuficiencia probatoria por parte del Ministerio Público solicitando la revocatoria de la condena y la absolución del acusado; sobre este punto refiere que la sentencia apelada, respecto a la pericia psicológica de la menor agraviada, no se ha basado en las Guías del Instituto de Medicina Legal para arribar a que los informes periciales ofrecido como medio probatorio por el Ministerio Público no han cumplido las reglas de la ciencia, e incluso no existe veracidad en las declaraciones personales. Por otro lado, solicita la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa intermedia por inobservancia a garantías constitucionales de carácter procesal, sobre este punto alega que el juez de etapa intermedia no protegió el derecho a la igualdad de armas, ya que, tras un delito grave, el abogado que patrocinó a la parte agraviada no ofreció medios de prueba de descargo, y además que en juicio no hubo una defensa técnica eficiente.

1.11. Sentencia de vista N°222-2022

El pronunciamiento de la Sala Penal de Apelaciones está referido a que respecto al certificado médico legal y la pericia psicológica que habían sido cuestionadas en la apelación, señaló que si son suficientes dichos medios de prueba para demostrar la responsabilidad penal del acusado; y sobre el extremo de nulidad por defensa ineficaz, la sala estimó que existen defensas activas y pasivas, y que, por ende, la falta de accionamiento de la defensa bien pudo obedecer a una estrategia de defensa pasiva, concluyendo de esta manera que no se advierte la existencia de vicios de nulidad. Finalmente, declaró

infundado el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número 06 de fecha 12 de mayo del año dos mil veintidós.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1. ¿Por qué en los delitos sexuales contra menores el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual?

La libertad sexual suele ser el derecho legal que se preserva en los casos de delitos sexuales, pero para los menores de 14 años, el derecho legal pasa a ser la indemnidad sexual. Desarrollemos los tipos penales materia del presente expediente:

a) Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

Al ser un menor la víctima en esta situación, la "libertad sexual" no puede ser objeto de protección porque carecen de capacidad de autonomía sexual. En esta situación, la "indemnidad o intangibilidad sexual" -que se refiere a mantener el normal desarrollo de la sexualidad e impedir injerencias externas- es objeto de protección penal. (Cabrera, 2010, p.611)

Debido a que no acepta pruebas en contrario, es decir, que demuestren o prueben que la persona perjudicada había consentido voluntariamente el acceso carnal, el delito de violación en menores también se denomina violación presunta. En cuanto al consentimiento voluntario, el derecho penal siempre considera que es inexistente, inválido y en grado suficiente para que el acto se juzgue impune. (Noguera,2015, p.160)

Entonces teniendo en cuenta lo anterior dicho, menciona Cabrera, A. R. (2010), La libertad sexual, la capacidad de autodeterminación sexual y la evolución de la esfera sexual en un ámbito de total libertad en cuanto a dicha disposición frente a otras personas son, en teoría, son el bien jurídico que debe preservarse. Sin embargo, este tipo de libertad sexual sólo la disfrutan las personas cuyos ordenamientos jurídicos la reconocen, es decir, las personas que son libres y responsables, como demuestra la edad límite de catorce años. (p.691).

El fundamento de la tutela es lo inmaduros que son psicológica y biológicamente los menores de 14 años, lo que les incapacita para gestionar racionalmente su conducta sexual. (Cabrera, 2010, p.692)

Por tanto, según Berenguer, O. (1995), la libertad sexual no es el bien jurídico que se salvaguarda, sino el interés del Estado en preservar la intimidad de los menores. (p.618)

El fundamento 16 del Acuerdo Plenario 1-2011 dice lo siguiente:

Las agresiones a personas incapaces de dar legalmente su consentimiento, si el sujeto pasivo es incapaz por una anomalía psíquica, una alteración grave de la conciencia, retraso mental o por ser menor, están amparadas por la llamada "intangibilidad" o "indemnidad sexual" y no por una inexistente libertad de disposición o abstención sexual. A pesar que la víctima sea tolerable, el comportamiento sexual sigue siendo ilegal. Lo que se protege, sin embargo, son las condiciones físicas o psíquicas para ejercer libremente la sexualidad.

Cabe señalar que la indemnidad sexual es el bien jurídico tutelado que, en palabras de Castillo, J. (2002), se considera una representación de la dignidad de la persona humana y del derecho de todo menor al "libre desarrollo" de su individualidad, libre de intrusiones traumáticas de extraños que puedan dejar marcas duraderas en la psique del individuo. (p.58)

Dado que los menores de 14 años carecen de capacidad mental para disponer libremente de su sexualidad, es obvio que en este delito es indiferente que la víctima haya otorgado su consentimiento.

Los métodos que el autor empleó para llevar a cabo el delito -fuerza física, amenazas, mentiras, etc.- tampoco tienen importancia. Al sujeto activo la ley sólo le exige que dirija su conducta hacia la práctica del "acceso carnal sexual", que se define como el acceso del miembro viril a las cavidades vaginal, anal y oral, y/o la introducción de partes del cuerpo u objetos que sustituyan al pene en las dos primeras formas, sin atender a ningún elemento típico adicional. (Cabrera, 2010, p.697)

Entonces, en el presente caso quedó acreditado que el sentenciado G.C.C. tuvo acceso carnal vía vaginal con la

menor G.C.C.C quien tenía 13 años al momento de aquel suceso.

b) Artículo 176-A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.

El bien jurídico ahora salvaguardado por este delito es la indemnidad sexual del menor. En este supuesto, se salvaguarda el pudor del menor ofendido, en contraposición a la libertad sexual, que es el derecho a elegir si se tiene o no una conducta sexual, según Reátegui, J. (2018). Esto salvaguarda el libre desarrollo de la personalidad del menor sin afectar a su equilibrio psicológico a largo plazo. (pág. 274)

La indemnidad sexual del menor se protege en este delito al igual que en el anterior examinado, junto con el pudor. Según Cabrera, A. (2010), esto indica que el menor aún no es capaz de entender la naturaleza y repercusiones del acto sexual, en este caso, el tocamiento impúdico y/o libidinoso de las partes íntimas de otra persona, ya que no ha desarrollado plenamente su esfera de autorrealización personal. Es bien sabido que los tocamientos indebidos y las intrusiones sexuales en el cuerpo de un niño tienen un

efecto adverso en el desarrollo de su esfera sexual. (p. 771-772)

Al igual que en el delito anteriormente examinado, en este caso el consentimiento de la menor es irrelevante; la conducta habitual no necesita la presencia de violencia física o una amenaza grave para la víctima, ya que ésta carece de capacidad o autodeterminación para desenvolverse libremente en el ámbito de su esfera sexual.

Volviendo al presente caso, se estableció que el sentenciado G.C.C. realizó contacto indebido de las zonas íntimas (senos) de la menor G.C.C., concluyendo el delito de tocamientos, acciones de connotación sexual o actos libidinosos contra menores de edad.

2.2. La retractación de la víctima en juicio oral

Podemos observar que en el presente caso la víctima G.C.C.C se retractó en juicio oral, cambiando su primera versión; en estos casos, nos hacemos la siguiente pregunta ¿Qué versión prevalece?

En este punto resolveremos esta interrogante.

Del Acuerdo Plenario 01-2011 se puede rescatar los siguientes puntos:

"Que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia en cuanto a los hechos incriminados por parte de un mismo sujeto procesal: co-imputado, testigo víctima, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante"

Según la Casación N.º 1441-2017, Apurímac, el hecho de que el testimonio incriminatorio se haya retractado es un hecho relevante, pero no impide ineludiblemente atribuir mérito a las declaraciones preliminares, máxime si se sustentan en una serie de factores externos.

De lo anterior expuesto, se puede deducir que cuando existe una retractación por parte de la víctima, existiendo dos o más declaraciones, prevalece la primera versión, y para poder valorar la segunda, se debe verificar y corroborar la solidez de esta.

En el presente caso el delito se consumó dentro del entorno familiar, respecto a esto, el mismo acuerdo plenario nos da la respuesta:

"La retracción como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo"

De acuerdo con:

Es necesario confirmar que no hay incredibilidad subjetiva, lo que significa que no debe haber pruebas sólidas que apoyen la teoría de que la denuncia de la víctima se hizo con la intención de perjudicar al acusado por rencor o venganza.

Que se presenten datos objetivos, en el presente caso se acredita con la pericia psicológica, el certificado médico legal y la declaración de la testigo E.D.H. No sea increíble o fantasiosa y que sea coherente, en este caso, el relato en la pericia psicológica resulta ser creíble, presentando afectación emocional como conclusión.

Se hace énfasis, que cuando estos tipos de delitos se da dentro de un entorno familiar es frecuente que exista una manipulación por parte del mismo entorno para que la víctima se retracte y cambie de versión, ya sea por motivos sociales, económicos, etc.

En el presente caso, el delito se cometió dentro del ámbito familiar. La retractación de la víctima se debió a la influencia por parte de la madre, que pretendió manipular a la menor para que cambie la versión de los hechos, ya que existía una dependencia económica por parte del acusado.

2.3. Concurso real de delitos

Se le impuso al acusado la pena de cadena perpetua, siendo que cometió dos delitos; violación sexual de menor de edad y tocamientos indebidos en agravio de menores. Respecto a esto la pregunta es ¿por qué se le impone una sola pena cuando son dos hechos punibles por separado?

El artículo 50° del código penal dice lo siguiente:

Artículo 50.- Concurso real de delitos

Cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35

años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.

¿Qué es el concurso real de delitos?

Denominado concurso material. El hecho de que cada delito participe en el mismo procedimiento y reciba una pena única ilustra el hecho de que los distintos delitos se componen de una variedad de acciones. (Valderrama,2021)

De conformidad con el Acuerdo Plenario 4-2009, se da un concurso real de delitos cuando un solo sujeto comete numerosos delitos autónomos de forma sucesiva mientras lleva a cabo una variedad de actos separados e independientes. Existen: Concurso real de delitos: i) homogéneo y ii) heterogéneo.

Cuando se cometen múltiples delitos de la misma especie, como cuando se realizan varios robos en ocasiones distintas y de forma independiente, es homogéneo. Cuando una misma persona comete delitos de distinta especie, como cuando se realizan hurtos, lesiones y falsificación de documentos en ocasiones separadas, es heterogéneo.

Presupuestos y requisitos legales del concurso real de delitos:

Según la revista (LP Pasión por el derecho, 2021):

Pluralidad de acciones

Dado que no exige una unidad de acción sino una variedad de actividades, este primer criterio sirve de fundamento al concurso real y la diferencia del concurso ideal de delitos.

Pluralidad de delitos independientes

El segundo supuesto se refiere al requisito de vincular la multiplicidad de actos a la multiplicidad de delitos cometidos; no es el caso de un delito continuado, en el que existe una unidad de delito a pesar de la multiplicidad de actividades.

Unidad de autor

El tercer requisito es que el sujeto activo debe ser enjuiciado en el mismo proceso penal (enjuiciamiento conjunto), aunque el sujeto pasivo pueda ser una o varias personas. Este requisito tiene el efecto de imputar al agente la responsabilidad de todos los delitos cometidos durante un determinado período de tiempo.

En el presente caso se le impone al acusado 14 años de pena privativa de libertad por el delito de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores previsto en el artículo 176-A, se le aumenta 5 años ya que en concordancia con el segundo párrafo del artículo 177 en su forma agravante concuerda con el inciso 3 del artículo 170, ya que el imputado es progenitor de la agraviada; por el delito de violación sexual de menores estipulado en el artículo 173 del código penal se le impone cadena perpetua. Entonces, como una de las penas es la pena de cadena perpetua, solamente se le

impone esta, conforme a lo normado en la última parte del artículo 50 del Código Penal.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1. Respecto al bien protegido de indemnidad sexual:

Estoy a favor que el Estado proteja la sexualidad de los menores de 14, en mi opinión, a esa edad una persona no esta en sus libres facultades para disponer libremente de su sexualidad, y no se comprende lo que abarca iniciar desde una temprana edad con ello, podría ocasionar traumas producto de una iniciación sexual temprana; se tiene que salvaguardar la integridad, el libre desarrollo y el honor sexual del menor.

3.2. Sobre la retractación de la víctima:

Sobre este punto, en caso de que la víctima se retracte sobre la declaración inculpatoria, el acuerdo plenario 1-2011 menciona que prevalece la primera declaración y la segunda debe corroborarse; estoy de acuerdo con este punto ya que en este caso el primer testimonio de la víctima era concisa, coherente y demostraba solidez, más aún corroborándose con los medios de prueba presentados; mientras en la segunda, se denotaba falta de convicción.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1. Sentencia de primera instancia:

El acusado G.C.C. fue declarado culpable de violar a una menor y condenado a cadena perpetua. También se le impuso una pena de catorce años de cárcel por tocar y realizar actividades de connotación sexual o comportamiento libidinoso contra la voluntad de una menor de edad. Se le condenó a cadena perpetua y al pago de una reparación civil de 15 mil soles por el concurso real de delitos, tipificado en el artículo 50 del Código Penal.

En cuanto a la decisión, coincido en que el testimonio de la víctima es suficiente en este caso a pesar de que no hubo testigos de los hechos reales, lo que se ajusta a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece que toda persona tiene derecho a la presunción de inocencia y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre su culpabilidad y su responsabilidad haya sido determinada por sentencia firme debidamente motivada.

Según el acuerdo plenario 2-2005-CJ-116:

Dado que ya no es aplicable el antiguo principio jurídico "testis unus testis nullus", las declaraciones de un agraviado, aunque sea el único testigo de los hechos, se consideran pruebas válidas para la acusación y, como tales, tienen la facultad procesal de anular la presunción de inocencia del acusado, siempre que no existan razones objetivas para invalidar sus declaraciones.

4.2. Sentencia de Vista N°222-2022

En la apelación la defensa técnica como primera pretensión solicita la revocatoria de la sentencia solicitando la absolución del acusado alegando insuficiencia probatoria ya que manifiesta que la sentencia de primera instancia no se ha basado en las guías del Instituto de Medicina Legal para arribar que los informes periciales del Ministerio Público han cumplido las reglas de la ciencia, e incluso que no existen veracidad en las declaraciones personales; como pretensión alternativa solicita la nulidad de la sentencia por inobservancia a garantías constitucionales de carácter procesal, ya que el juez de etapa intermedia no protegió el derecho de igualdad de armas, ya que tras un delito grave el abogado defensor no ofreció pruebas de descargo, e incluso en juicio no hubo una defensa técnica eficiente.

La sala declaró infundado la apelación y se confirmó la sentencia de primera instancia.

Estoy de acuerdo con la decisión de la sala, pues de acuerdo con los medios de prueba presentados se acredita la responsabilidad penal por parte del acusado y además que no se advierte la existencia de vicios de nulidad, ya que no basta alegar la existencia de una defensa ineficaz para que esta aplique de manera automática, la falta de actividad y dinamismo de la defensa durante el proceso tampoco puede ser alegada como defensa ineficaz, en la medida que existen defensas activas y pasivas, por ende, esta falta de accionamiento de la defensa, bien pudo obedecer a una estrategia de defensa pasiva, por lo que el argumento de defensa ineficaz, resulta subjetivo.

V. CONCLUSIONES

- a) La violación sexual no sólo afecta la integridad física de la víctima sino también su dignidad, derecho fundamental constitucionalmente protegido que responde a la lógica de que toda persona, sin importar su raza, condición social o moral, cualquiera que sea su condición, su edad y su sexo, no puede ser objeto de trato sexual alguno sin su consentimiento, o de buena fe, mediante engaño, sin perjuicio de los intereses de la vida social: la libertad sexual y la indemnidad sexual. La edad es un factor importante que determinará los límites de consideración de las circunstancias agravantes para el tipo básico de violación sexual, cuando la víctima es mayor de catorce años el bien jurídico que se considera protegido es la libertad sexual que se refiere a tomar la decisión de tener relaciones sexuales con quien uno decida (libertad sexual positiva) o decidir no tener relaciones sexuales (libertad sexual negativa); en cambio, si la víctima es menor de catorce años, se protege la indemnidad sexual, que es la necesidad de proteger y garantizar el normal desarrollo en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado un grado de madurez suficiente, es decir, protege las condiciones psíquicas y físicas, para que al cumplir los catorce años puedan realmente decidir si quieren realizar actos sexuales y ejercer su derecho a la libertad sexual.
- b) Cuando se dan casos de violación sexual de menores dentro de un entorno familiar, existe la posibilidad de que el/la menor se retracte respecto a su primera declaración (la declaración inculpatoria) ya sea por la presión del mismo entorno familiar, por motivos económicos (que se dependa económicamente por parte del acusado) o presión social. Entonces en estos casos, el acuerdo plenario 01-2011 menciona que prevalece

la primera versión, y para poder valorar la segunda, se debe verificar y corroborar la solidez de esta. En el presente caso la menor trató de retractarse en juicio, sin embargo, su segunda declaración carecía de convicción (corroboración sólida) y existían pruebas contundentes que corroboraban la declaración inculpatoria.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Berenguer, O. (1995). Delitos contra la libertad sexual. Valencia: Titrant lo Blanch.

Castillo, J. (2002). Tratado de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Lima: Gaceta jurídica.

Freyre, A. R. (2010). Derecho penal parte especial. Lima: IDEMSA.

Noguera, I. (2015). Violación de la libertad e indemnidad sexual. Lima: Grijley.

Nuevo Código Procesal Penal (NCPP). Promulgado mediante Decreto Legislativo 957

Reátegui, J. (2018). Delitos contra la libertad sexual en el código penal. Lima: Ideas Solución Editorial.

Valderrama, (2021). Concurso de delitos y concurso de leyes penales. Recuperado de:

https://lpderecho.pe/concurso-delitos-concurso-leyes-penales/#:~:text=El%20concurso%20real%20o%20material,concretas%20de%20cada%20delito%20cometido.

VII. ANEXOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LAMBAYEQUE Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE CENTRO CIVICO (AV. JOSÉ LEONARDO ORTIZN° 155 - CHICIAYO), Vocal ZELADA FLORES RENE SANTOS /SENTIO DIGITAL PODE Judicial del Peni Fecha: (66/91/2022 08:50:24 Razón: RESOUUCION JUDICIAL, D. Judicial: LAMBAYBOUE / CHICLAYO, FIRMA-DIGITAL D4 1 %



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LAMBAYEQUE - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE Poper Junctal CENTRO CIVICO (AV. JOSÉ LEONARDO ORTIZ NI 155 -CHICLAYO). Vical BRAVO LUACUE (CESAR

Vocatibrayo Luaca William /Serviclo Dig Judicial tidi Peru Fecha: 06/09/2022 11 RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LAMBAYEQUE - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE CENTRO CIVICO (AV. JOSÉ LEONARDO ORTIZ N 155 -CHICLAYO). Vocal: ROBRIGUEZ ELONTOP Maña Betty FAU 20467872319 sobre

Maria Betty FAU 204 Fecha: 08/09/2022 11 RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: LAMBAYEQUE /

PERIOR DE JUSTICIA JE - Sistema de es Electropicas SINOE

Judicial del Perù Fecha: 08/09/2022 16:18:25 1 RESOLUCION

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA

: 08216-2021-91-1707-JR-PE-01 **EXPEDIENTE**

ESPECIALISTA IMPUTADO

: ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DELITO

AGRAVIADO ESP. DE AUDIO

SENTENCIA DE VISTA 222-2022

Resolución Número: TRECE Chiclayo, cinco de setiembre de dos mil veintidós, -

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO. - ITER PROCESAL DE LA APELACION

Concedido el recurso de apelación presentado, se remitieron las actuaciones por ante esta Superior Sala Penal, siendo convocados para la respectiva audiencia, a la que concurrieron el acompañado de su abogado defensor, así como la apelante representante del Ministerio Público.

SEGUNDO. - OBJETO DE LA ALZADA

Es materia de alzada la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha doce de mayo del dos mil veintidós, que resolvió:

como autor del delito contra la "CONDENANDO al acusado LIBERTAD SEXUAL en su figura de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD previsto y regulado en el artículo 173 del Código Penal en agravio de la menor de iníciales se le impone CADENA PERPETUA, la misma que deberá ser objeto de revisión al cabo de 35 años de cumplida. Asimismo, CONDENANDO al acusado del delito contra la LIBERTAD SEXUAL en su figura de TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES previsto y regulado en el artículo 176 A del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del artículo 177 y segundo párrafo inciso 3 del artículo 170 del mismo código sustantivo, en agravio de la menor de y como tal se le impone CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; y, tratándose de un concurso real de delitos, conforme al artículo 50° del Código penal, corresponde imponerle la pena de CADENA PERPETUA. Para tal efecto, se dispone girar la papeleta de internamiento del sentenciado, dirigida al Director del Penal que corresponda, para el cumplimiento de la condena.

FIJESE como reparación civil la suma de CINCO MIL SOLES [S/5,000 SOLES] por el delito de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores y DIEZ MIL SOLES [S/. 10,000 soles] por el delito de violación sexual de menor de edad, montos que sumados ascienden a la suma de QUINCE MIL SOLES [S/. 15,000 soles], que deberán ser pagados por el sentenciado a favor de la agraviada de iniciales G.C.C.C durante la ejecución de la sentencia."

TERCERO. - PARTES APELANTES, SU PRETENSION Y FUNDAMENTOS

- 3.1. Partes apelantes: Ha formulado recurso de apelación la defensa técnica del sentenciado
- 3.2. Pretensión: Respecto a la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado, su abogado defensor, ratificándose en audiencia en su escrito impugnatorio, solicita se revoque la resolución venida en grado, y, reformándola se absuelva a su defendido; alternativamente solicita la nulidad de la sentencia impugnada.
- 3.3. Argumentos: Al efecto, en audiencia sostuvo los siguientes argumentos:

"Respecto a la revocatoria

La doctrina y jurisprudencia han referido que para resolver es necesario recurrir a la psicología del testimonio; según el tratadista chileno Jordi Nieva Fenoll sostiene que, es necesario esto a fin de poder determinar coherencia del relato, contextualización de la declaración, existencia de la corroboración periférica y aparición de detalles oportunistas en la declaración.

En ese sentido, que hable así para que pueda ganar el presente caso, su hija tenía 15 años y lo que había manifestado fue de cólera"; asimismo, la menor agraviada, en juicio ha indicado que "lo referido en fiscalía fue mentira, respecto al tocamiento de sus senos y a la violación"; también, se cuenta con la declaración de quién manifestó que "luego de hablar con una adolescente de 15 a 16 años, refirió que en agosto su padre habría abusado de ella, y que le habría tocado sus senos"; adicionalmente, la explicación del psicólogo quien manifestó que "los hechos imputados tienen relación con las conclusiones, y que la menor peritada presentaría afectación emocional"; por último, la explicación del perito médico legista, quien ha señalado que "la desfloración antigua se debe a un acto sexual antiguo y, que por desfloración antigua se entiende que tiene más de 10 días"; sin embargo, la defensa pretende que los órganos de prueba sean reexaminados y se determine si realmente cumplen con las reglas de la ciencia, de las máximas de la experiencia y de la lógica.

En virtud a la Casación N° 530-2020 se pueda realizar un reexamen de los órganos de prueba actuados; siendo que, la Corte Suprema ha referido que "la sindicación en sí no sólo serviría para poder emitir una sentencia condenatoria, sino que debe ser corroborada, esto a efecto de descartar una versión fantasiosa, inverosímil no podría tener una corroboración periférica".

Respecto al certificado médico legal; el médico que habría evaluado a la menor, manifestó que la fecha de evaluación se realizó el día 02 de octubre de 2021 y, como fecha de ultima relación sexual = FUR, la evaluada refiere "hace una semana"; sin embargo, concluye que el himen presenta síntomas de desfloración antigua. Dentro de la explicación del certificado médico legal, la profesional manifestó que "la desfloración antigua se debe a un acto sexual antiguo, refiriéndose que tiene más de diez días, con bordes cicatrizados, sin signos inflamatorios recientes, es una herida recién realizada, himen recién se ha roto y que el himen de la mujer tenía un desgarro en horario 04 y, esto es, un desgarro antiguo según la cicatrización"; no obstante, se debe tener en cuenta el tipo de himen según los desgarros, conforme a la página 53 de la guía Médico legal para la Evaluación Integral sexual 2012; asimismo, los desgarros antiguos, según la página 18 de dicha Guía; y, cuál es la descripción de los desgarros, según la página 55 del referido documento.

Por otro lado, solicita el reexamen del informe pericial psicológico; rescatando del Protocolo de pericia psicológica: la fecha de evaluación 04 de diciembre de 2021, las técnicas o test psicológicos aplicados y, la afectación emocional con los hechos; siendo que, el profesional manifestó que "el hecho imputado tiene relación con las conclusiones, por lo que la menor presentó afectación emocional en área sexual", "las técnicas que se usan son observación de conducta" y "la historia clínica forense y las pruebas psicológicas aplicadas son test psicométricos"; sin embargo, solicita reexamen porque no advierte cuál ha sido el objeto de la evaluación para poder determinar si la afectación emocional proviene por un acto de violación sexual propiamente dicho o por tocamientos indebidos, conforme a la página 37 de la Guía Psicológica Forense contra la mujer e integrantes del grupo familiar del 2016; en igual sentido, ha adjuntado en su recurso de apelación, respecto al tiempo de estimación de la evaluación a efecto de poder evitar ansiedad, dado que, el perito indicó que "la menor presentaba ansiedad al momento de la evaluación", conforme a la página 41 de la guía en análisis; y, respecto a las prohibiciones de los informes periciales, no le compete al profesional indicar, tal y como lo ha hecho en su informe que, "la menor presenta una experiencia negativa en área sexual", siendo ello un juicio de valor prohibido, conforme a la página 54 de dicha Guía.

Sostiene que, el Informe Pericial Psicológico refiere "indicadores de ansiedad"; empero, según el DSM 4, instrumento aprobado por la Organización Mundial de la Salud, establece en qué consiste la afectación emocional en casos de violación o actos de tocamientos; así también, se han adjuntado los Test a aplicar en la evaluación y sus fichas técnicas, porque, el profesional en psicología, no explico nada en relación a la aplicación de las fichas técnicas.

Por estos motivos, solicita la revocatoria de la sentencia impugnada, dado que, no existe prueba corroborativa que pueda reafirmar la sindicación de la menor.

Respecto a la nulidad

Sostiene que, se exige por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que toda persona que se le imputa un delito debe llevar un juicio justo, lo cual es un debido proceso; sin embargo, ha existido inercia en la defensa técnica de su patrocinado en la etapa de investigación preparatoria. Si bien es cierto, existe apersonamiento, no se solicitó ninguna actuación de diligencias de descargo, habiendo defensa sólo para la declaración de su patrocinado y abogado de oficio para la entrevista única; asimismo, en la etapa intermedia se corre traslado de la acusación y, pese a que, se está ante un delito tan grave, no se cuestionó la acusación, ni se ha ofrecido medios probatorios; es más, en el juzgamiento, la defensa no interrogó a los órganos de prueba.

Finalmente, existe jurisprudencia de la Corte Suprema, específicamente, un caso de El Santa, donde se declaró la nulidad hasta la etapa intermedia por una defensa técnica ineficiente e ineficaz.

Por estos motivos, solicita la nulidad de la sentencia venida en grado hasta la etapa intermedia, con los efectos que corresponde; esto es, nuevo traslado de requerimiento acusatorio para que una defensa técnica eficaz y eficiente pueda hacer las observaciones correspondientes y así su patrocinado puede llegar a juicio oral dentro de las garantías de igualdad de armas y un debido proceso. A las preguntas aclaratorias del Presidente de Sala: En el presente caso se han practicado dos informes periciales, uno psicológico y otro médico; sin embargo, no hubo por parte de la defensa técnica el ofrecimiento de una pericia de parte, en la cual, dentro del plazo de cinco días, que sostiene el 180° del Código Procesal Penal, pueda ofrecer cuestionamiento a éstos; se objeta que en etapa preparatoria no se haya ofrecido una pericia de parte, en la etapa intermedia de igual forma; y, en etapa de juicio no hubo ninguna pregunta por parte de la defensa técnica a estos dos profesionales.

3.4. Sobre ello el Ministerio Público, no apelante, en audiencia sostuvo que se confirme la recurrida por los siguientes motivos:

"Respecto a los órganos de prueba actuado	os en juicio que corroboran la sindicación de la menor, se
tiona: la señora	quien en su declaración manifesto que es tecnico en
Enformaría en el año 2019 trahajaha en el C	aserío de Mayascón, tiene tiempo trabajando, solo los fines
de semana de 08:00 a.m. a 04:00 p.m., el 0	02 de octubre se encontraba trabajando en la entrada de

Mayascón, llegando un señor (el acusado) preguntando por una niña que se había perdido, indicando que no había llegado ninguna niña, la señora no conocía al señor, converso con ella porque estaba trabajando y preguntó por una niña, asimismo, indicó que "cuando el señor preguntó por una niña, pensó que era una niña de 08 años; después, se da con la sorpresa que era una adolescente y otro niño de 10 a 11 años, cuando llegó al Restaurant, la dueña le manifestó los niños se escaparon por el corral cuando vieron al papá, porque no querían estar ni con su mamá, ni con su papá", "llegó a hablar con la adolescente porque temblaba y estaba nerviosa, siendo que, ésta le manifestó que no quería ir con sus papás porque en el mes de agosto su papá en una fiesta del sector Incahuasi abuso de ella, le toca los senos todos los días y que la última vez fue el 02 cuando lo denuncia a las 05:00 de la madrugada y que no quería hablar nada más", asimismo, agrega que, "estaban los dos menores escapando de su papá", "después de ello, junto con el Teniente del Caserío de Mayascón, llamaron a la policía, llevando a los niños a la Comisaría, donde rindió su declaración"; advirtiéndose preguntas elaboradas por parte de la defensa técnica, tal y como, ¿Cómo fue el señor? ¿Cuál es el nombre de la señora que atiende el restaurante?

Adicionalmente, se tiene el Certificado Médico Legal, donde la menor fue sometida a reconocimiento médico legal, concluyéndose "desfloración antigua, que puede ser de diez a más años, puede ser cuatro o cinco años"; siendo que, la Fiscal precisa que, los hechos habían suscitado hace más de diez días, había sido en agosto la violación, pues la menor señalo que ese único día la había ultrajado y después la había tocado.

Además, la señora declaro en juicio; pero, tanto la madre como la menor pretendieron rectificar su declaración primigenia; sin embargo, se hizo uso de las declaraciones previas, en la cual la madre de la menor había indicado "que su hija el 17 de septiembre le había dicho que su papá estaba abusando, le reclamo, pero, él la golpeo y pateo", "no sabía que tenía que denunciarlo de violencia", "le pega, le saca sangre, y ese día la amenazó diciéndole te mato y no pasa nada", "también le quiso pegar a su hija"; también, reconoció su huella en la pericia psicológica; siendo que, la defensa técnica no le realizó ninguna pregunta.

Igualmente, la menor en el plenario señaló que "todo lo que dijo en fiscalía, es mentira" y "que llegó a la Fiscalía porque su tía le dijo que declare"; sin embargo, se hizo uso de las declaraciones previas, y le recordaron de la señorita que encontró en Mayascón, a quien le contó el hecho imputado.

Adicionalmente, ha declarado el psicólogo, quien ha indicado que "la menor presenta afectación emocional", siendo que, ha corroborado la declaración de la menor; y, ha afirmado que "la menor indico que los tocamientos han sido reincidentes", refiriendo, también que, "lo indicado por la menor presenta congruencia, ideo afectiva" y "la afectación por agresiones psicológicas que tiene la menor van desde fisiológicos, afectivos, familiares y sociales educativos".

De otro lado, se ingresó como prueba nueva a juicio, la resolución Nº Cinco de fecha 14 de marzo de 2022, expedida en el Expediente 12350; y, el aporte es que la menor incumplió una medida de protección con las que se pretendía dar protección a las menores; porque al final, empezaron a vivir de nuevo todos en casa; pero, ahora, la tía es quien tiene la tenencia de la menor.

Precisa que, el acusado ha reconocido que, en agosto de 2021 se fue a una fiesta en Incahuasi con su mamá, su cuñado, se fue a la fiesta a las 10:00 pm, se retiró a las 03:00 a.m.; pero, no recuerda quién venía delante de él; refiriendoque, sí fue con la menor a la fiesta. Siendo ello otro hecho corroborativo.

Finalmente, advierte que no es correcto señalar lo indicado por la defensa, esto es, que la declaración de la menor es aislada; puesto que, se han mencionado las circunstancias periféricas acreditas; siendo que, no verifica nulidad, ni indefensión, la defensa lo que realizó es elaborar preguntas y aclaraciones en base a sus formulaciones, conforme se puede verificar de la visualización del acta.

Por estos motivos, solicita se confirme la sentencia impugnada."

CUARTO. - DE LA ACTUACION PROBATORIA EN AUDIENCIA DE APELACION.

Tenemos:

4.1. Declaración plenarial del sentenciado:

• Luego de conversar con su abogado defensor opto por acogerse a su derecho al silencio.

4.2. Actividad probatoria en segunda instancia:

· No se han admitido nuevos medios de prueba en esta instancia.

4.3. Oralización de prueba documental:

- Ministerio Público: No oralizó ninguna prueba.
- Defensa técnica: No oralizó ninguna prueba.

4.4. Autodefensa del sentenciado:

• Se encuentra conforme con su defensa; y, señala que su hija lo fue a visitar, quien le comento que "su tía la aconsejo como referirse en audiencia y que no debió hacerle caso"; niega los hechos.

QUINTO.- Objeto del pronunciamiento del Tribunal Superior. (Delimitación del debate)

- **5.1.** Conforme a la pretensión impugnativa, corresponde a este Órgano jurisdiccional superior pronunciarse:
 - ✓ Si existe prueba de cargo suficiente para determinar la responsabilidad del acusado.
 - ✓ Si corresponde declarar la nulidad de la sentencia por defensa ineficaz.
- **5.2.** Para ello corresponde a esta instancia, analizar los argumentos y agravios alegados por las partes apelantes, dentro de las competencias que se otorga al Tribunal revisor, previstas en el artículo 409° del Código Procesal Penal, y en observancia al principio de autolimitación que rige en materia recursiva.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO. - ARGUMENTOS NORMATIVOS.

- 1.1. El inciso seis del artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra el derecho a la pluralidad de instancia.
- 1.2. El artículo 123° inciso 1 concordante con el artículo 394° numeral 3 del Código Procesal Penal prescriben el deber de la motivación en las resoluciones judiciales, las que deberán contener de forma clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con intimación del razonamiento que la justifique.
- 1.3. El numeral 2 del artículo 425° prescribe que: "(...) 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia".

- 1.4. De conformidad con lo expresado por el artículo 409° del Código Procesal Penal, entendemos que el ámbito de impugnación en materia procesal penal se configura en base a los siguientes parámetros: a) en virtud del principio "tantum apellatum quantum devolutum" la Sala Superior debe reducir el ámbito de su pronunciamiento estrictamente a las cuestiones promovidas por los apelantes; b) Existe prohibición de pronunciarse en peor y también respecto de los no apelantes, salvo que la resolución les sea favorable; c) Excepcionalmente, la Sala puede analizar extremos no advertidos por las partes, cuando se verifica la existencia de un acto jurídico procesal viciado de nulidad absoluta o sustancial no advertidas por las partes y que tiene vinculación con el pronunciamiento a emitir.
- 1.5. El artículo 173° del Código Penal, respecto al delito de violación sexual de menor de edad, prescribe que: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua."
- 1.6. El artículo 176°-A del Código Penal, respecto al delito de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de Menores, prescribe que: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.

SEGUNDO: SOBRE LA PRETENSIÓN ACUSATORIA.

Imputación fáctica.

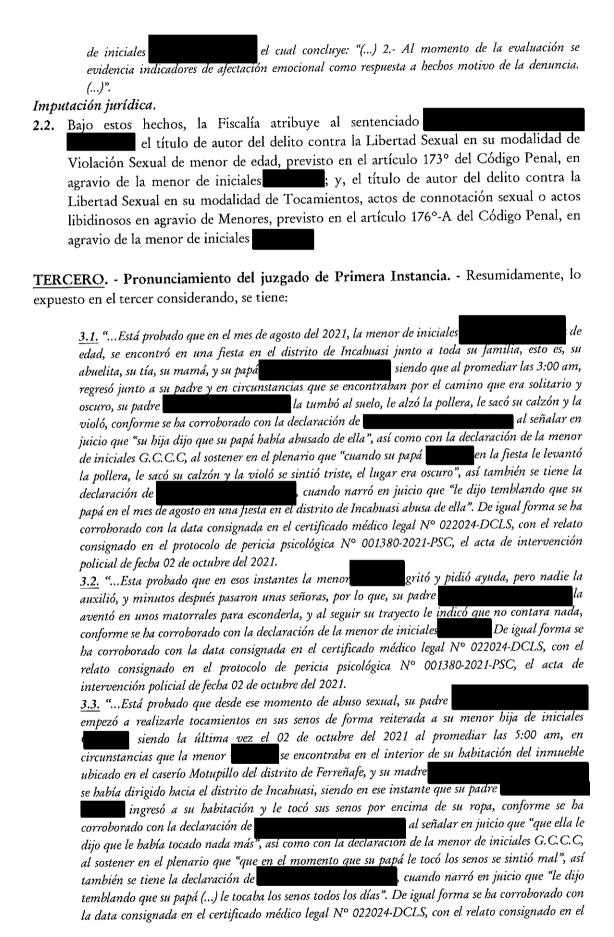
2.1. Según se desprende del Requerimiento Acusatorio de fecha 30 de diciembre del 2021, se aprecia que al sentenciado concretamente los siguientes hechos:

HECHO	470	IDI	TIDO.
$Hr\cup H\cup$	AIK	IDU.	//////:

Se imputa a que en el mes de agosto del 2021 haber violado vía vaginal a la menor de iniciales G.C.C.C. (13 años) quien es su hija biológica.

Los hechos se produjeron en circunstancias que en el mes de agosto del 2021, el investigado aprovechando de su condición de padre llevó a la menor a una fiesta en el distrito de Incahuasi – Ferreñafe, y al regresar de la fiesta caminando por la carretera, aproximadamente a las 03:30 de la madrugada aprovechó estas circunstancias para aventarla por los matorrales y alzarle la pollera introduciendo su miembro viril en la vagina de la menor, posteriormente la víctima fue amenazada para que no cuente los hechos, hechos corroborados con el Certificado Médico Legal Nº 022024-D.C.L.S. de fecha 02.10.2021.

Cabe señalar que posteriormente a los hechos de violación sexual, el imputado ha venido realizando tocamientos indebidos en la menor agraviada de forma reiterada habiéndose producido el último evento el día 02.10.2021 aproximadamente a las 05:00 horas en el interior de su domicilio, ubicado en el caserío Motupillo-Ferreñafe, en la habitación de la adolescente habiendo referido la citada menor que el imputado le tocó los senos por encima de la ropa, hecho que obligó a la menor a salir de su domicilio el citado día por temor a continuar siendo víctima de estos hechos, habiéndose denunciado el hecho y ante la flagrancia delictiva conforme al Protocolo de Pericia Psicológica Nº 001380-2021-PSC, de fecha 04.10.2021, practicado a la menor



protocolo de pericia psicológica N° 001380-2021-PSC, el acta de intervención policial de fecha 02 de octubre del 2021, el acta de constatación fiscal de fecha 04 de octubre del 2021. 3.4. "...Está probado que, frente a esos hechos la menor esperó que su papá se dirigiera a trabajar, y por temor decide salir de su casa junto a su hermano de iniciales para dirigirse hacia Incahuasi donde se encontraba su mamá, sin embargo, al llegar a Mayascón – Batangrande, su padre los encontró y se dirigieron hacia el restaurante de la señora esconderse, refiriéndole los menores a la señora Lucila que se habían salido de su casa porque su los maltrata, conforme se ha corroborado con la declaración de la padre así también se tiene la declaración de menor de iniciales igual forma se ha corroborado con la data consignada en el certificado médico legal Nº 022024-DCLS, con el relato consignado en el protocolo de pericia psicológica Nº 001380-2021-PSC, el acta de intervención policial de fecha 02 de octubre del 2021, el acta de constatación fiscal de fecha 04 de octubre del 2021. 3.5. "...Está probado que, estando en dicho lugar se hizo presente la persona de quien trabaja como técnica en enfermería en la asociación de turismo Los Jaweyes de le contó que en el mes de agosto del 2021 en una Mayascón, a quien la menor de iniciales (fiesta en el distrito de Incahuasi su padre abusó sexualmente de ella y que le realiza tocamientos en sus senos, siendo la última vez el 02 de octubre del 2021 a las 5:00 am horas, conforme se ha corroborado co<u>n la declaración de la men</u>or de iniciales así también se tiene la De igual forma se ha corroborado con la data declaración de consignada en el certificado médico legal Nº 022024-DCLS, con el relato consignado en el protocolo de pericia psicológica Nº 001380-2021-PSC, el acta de intervención policial de fecha 02 de octubre del 2021, el acta de constatación fiscal de fecha 04 de octubre del 2021. 3.6. "... Está probado que, al tomar conocimiento de los hechos, la persona de para llamó al teniente gobernador de Mayascón, informarle lo sucedido, y éste a su vez comunicó los hechos a la autoridad policial de Batangrande, razón por la que se constituyeron al lugar, logrando intervenir de forma inmediata a conforme se ha corroborado con la declaración de la menor de iniciales De igual forma se ha corroborado así también se tiene la declaración de con la data consignada en el certificado médico legal Nº 022024-DCLS, con el relato consignado en el protocolo de pericia psicológica Nº 001380-2021-PSC, el acta de intervención policial de fecha 02 de octubre del 2021, el acta de constatación fiscal de fecha 04 de octubre del 2021. 3.7. "... Se ha probado que como consecuencia de estos hechos, la menor de iniciales G.C.C.C evidencia indicadores de afectación emocional como respuesta a hechos motivo de la denuncia; su personalidad está en proceso de estructuración presentando características de una adolescente calmada de conducta dependiente con necesidad de afecto y cuidado; presenta indicadores de ansiedad, tensión emocional, tendencia a una baja autoestima, angustia e inmadurez emocional déficit para expresar emociones, insegura, no cuenta con los recursos necesarios para afrontar situaciones de intensa angustia y/o amenazas; dinámica familiar de tipo nuclear disfuncional por agresiones dentro del vinculo familiar por parte de la figura paterna; se muestra ansiosa al tocar temas sobre sexualidad y expresa temor y pena por la experiencia negativa en el área sexual, conforme se ha corroborado con la explicación pericial del perito psicólogo sobre la base del protocolo de pericia psicológica Nº 001380-2021-PSC. 3.8. "... Se ha probado que la menor de iniciales después de su evaluación médico legal, presenta himen con un desgarro total que llega hasta el área de inserción, de bordes cicatrizados, sin signos inflamatorios recientes, ubicado a horas IV según caratula de reloj, concluyendo que no evidencia lesiones traumáticas externas recientes, himen con signos de desfloración antigua y ano sin signos de conforme se ha corroborado con la explicación pericial de la perito médico acto cont sobre la base del certificado médico legal Nº 022024legista H DCLS.

3.9. "Se ha probado que la menor de iniciale. "" nació con fecha 07 de noviembre de	l
2007, por lo que, a la fecha de los hechos de violación sexual [agosto del 2021] y de tocamientos	5
[último tocamiento el 02 de octubre del 2021] dicha menor contaba con	9
se ha corroborado con la copia del documento de identidad de la menor.	
3.10. "Se ha probado que es padre biológico de la menor de iniciale.	s
G.C.C., conforme se ha corroborado con la copia del documento de identidad de la menor.	
3.11. "Se ha probado que la menor con fecha 04 de octubre del 2021 domiciliaba en e.	l
inmueble sito en su padre y sus hermanos, conforme se ha	е
su padre y sus hermanos, conforme se ha	1
corroborado con el acta de constatación fiscal de fecha 04 de octubre del 2021.	
3.12. "Se ha probado con la Resolución Nº 05 de fecha 14 de marzo del 2022 emitido por e	l
Juzgado Civil – Sede Ferreñafe en el expediente Nº 12350-2021-0-1707-JR-FT-01, que la menor de	e
iniciales G.C.C.C cuenta con medidas de protección, las mismas que han sido incumplidas y por	r
tanto se ha resuelto ratificar todas y cada una de las medidas de protección dispuestas a favor de lo	5
menores G.C.C.C y W.C.C, asimismo se amplía las medidas de protección otorgadas a favor de lo	5
referidos menores, en razón de ello, se requiere a la madre de los menores agraviados, doña	a
entregue a los menores a doña	
conforme se ha acreditado con la Resolución N° 05 de fecha 14 de marzo del 2022.	
3.13. "Se ha probado que la persona de no registra antecedente	5
penales, conforme se ha acreditado con el certificado de antecedentes penales del acusado.	
•	

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE.

A continuación, se procederá al análisis de los agravios formulados por la defensa de la parte apelante en su escrito impugnatorio y sustentados en audiencia de apelación, considerando los puntos esenciales de su impugnación. **Tenemos:**

4.1. Que revisado el recurso de apelación y oído sus argumentos, corresponde pronunciarnos en mérito a los agravios postulados, en ese sentido, respondiendo a los mismos, corresponde indicar lo siguiente:

Sobre el reexamen a los órganos de prueba como argumento de revocatoria

En relación al certificado médico legal y su no correspondencia entre la última relación sexual y la desfloración antigua, a criterio de esta Sala, incongruencia, toda vez que de acuerdo a la imputación y la prueba actuada en juicio, sometió sexualmente a la agraviada en el mes el sentenciado de agosto del año 2021, cuando fueron a una fiesta en la sierra, por ello que al realizarse el reconocimiento médico legal el 02 de octubre del 2021, habían transcurrido mas de 10 días, con lo cual la conclusión de desfloración antigua se justifica, en cuanto al hecho que el término FUR que a criterio de la defensa, significa fecha de la última relación sexual, la agraviada haya señalado hace una semana, se evidencia un error por parte de la misma toda vez que tanto del Certificado Médico Legal nro. 22024-DCLS y la explicación hecha en audiencia por la perito médico se desprende que el término FUR donde legista la menor refirió "hace una semana" está relacionado a la fecha de la última regla, en tanto que el término FURS donde se consignó "No refiere datos" está referido a la fecha de la última relación sexual; ahora en cuanto a la clasificación de los desgarros que alega, se advierte que para el caso no guarda mayor relevancia, en tanto y en cuanto, objetivamente no ha demostrado que se haya presentado ninguna de las situaciones que afirma y su incidencia en el caso, máxime si todo lo referido por el perito en audiencia, no ha sido vencido en el contradictorio, razón por la cual los agravios que expone no son de recibo.

En relación al protocolo de pericia psicológica nro. 1380-2021-PSC explicado en es menester señalar que se trata de un medio iuicio por de prueba complementario en el caso mas allá de la demostración de si presenta o no daño emocional la menor, para esta sala ha quedado absolutamente claro, que los hechos en agravio de la menor G.C.C.C. si se han realizado, ahora en cuanto a los agravios señalados relacionados a que "no advierte cuál ha sido el objeto de la evaluación para poder determinar si la afectación emocional proviene por un acto de violación sexual propiamente dicho o por tocamientos indebidos", de la pericia y explicación pericial se desprende que éste concluye en la presencia de "indicadores" de afectación emocional, siendo que su procedencia es por ambos hechos denunciados, asimismo se advierte que la ansiedad ha sido registrada en mérito a lo advertido en la entrevista por inmediación sin que ello, enerve los demás resultados y en especial el relato incriminador expresado por la víctima, que ha superado el test de credibilidad del acuerdo plenario 02-2005 conforme a los argumentos expuestos en la sentencia recurrida, y en cuanto al hecho "que el profesional en psicología, no explicó nada en relación a la aplicación de las fichas técnicas", ello obedece al hecho que durante el plenario no se lo han preguntado, siendo así los argumentos que expone como agravio no son de recibo.

Sobre la nulidad aludida, por defensa ineficaz

Esta se basa en lo medular porque la defensa técnica del apelante durante la investigación preparatoria, no solicitó ninguna actuación de diligencia de descargo; durante la etapa intermedia no se cuestionó la acusación ni se ha ofrecido medios de prueba, y durante la audiencia de juzgamiento la defensa no interrogó a los órganos de prueba; al respecto corresponde señalar que no basta alegar la existencia de una defensa ineficaz, para que ésta aplique de manera automática, la falta de actividad y dinamismo de la defensa durante el proceso tampoco puede ser alegada como defensa ineficaz, en la medida que existen defensas activas y pasivas, por ende, esta falta de accionamiento de la defensa, bien pudo obedecer a una estrategia de defensa pasiva, de lo que se trata es de expresar de manera clara y concreta, que acto de defensa no se realizó y que para el caso era lo que correspondía, que medio de prueba no ha sido ofrecido y que hubiera sido capaz de cambiar el resultado del proceso¹, ello conforme a lo ya establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República (Nótese que la pericia de parte que alega no ha sido postulada de inicio sino mas bien a raíz de las preguntas del Presidente de Sala, asimismo, no ha mencionado que le impidió realizarla y ofrecerla en segunda instancia);o en juicio que preguntas y a qué órgano de prueba no se hicieron, que para el caso concreto era necesario y trascendente

¹Queja Excepcional Nro. 190-2021/Lima Norte. "tercero: (...) ∞ Nada consta acerca de una actuación impropia, negligente o con falta de pericia del abogado que se cuestiona en sede de queja excepcional ni que ésta fue en grado relevante causal para dictar una sentencia condenatoria. Cuando se plantea una pretensión procesal de defensa ineficaz el impugnante debe acreditar que su abogado actuó en forma ineficiente, así como demostrar que ha sufrido un perjuicio, es decir, una probabilidad razonable de que, de no ser por los errores contrarios a la ética profesional o al adecuado ejercicio del patrocinio judicial, el resultado del proceso podría haber sido diferente [conforme: Sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos, de 22-2-2017, caso Buck v. Davis, Director, Texas Departament of Criminal Justice, Corrrectional Institutions Division].

realizar, y que resultaban de trascendental importancia para cambiar la suerte del proceso, conforme a los términos sostenidos por la Corte Interamericana de derechos y otros vs El Salvador², siendo así, el argumento Humanos en el caso de defensa ineficaz aludido, resulta subjetivo y unilateral por lo que no es de recibo, máxime si el sentenciado durante el proceso, ha contado con abogado defensor de su elección, conforme aparece de la audiencia de control de acusación y de juicio oral, con lo cual su defensa estuvo garantizada, bajo los términos expuestos por el Tribunal Constitucional³, sin que se haya demostrado de manera plausible que su trabajo vulneró las reglas de la ética profesional, obtuvo un actuar displicente⁴.

- 4.2. Bajo estas consideraciones, se aprecia que en la sentencia cuestionada se da cuenta de las razones suficientes que sustentan la decisión condenatoria, siendo necesario precisar que conforme a lo establecido por el artículo 425.2° del Código Procesal Penal, se prohíbe al juzgador de segunda instancia conceder diferente valor probatorio a la prueba personal actuada en juicio oral, salvo las situaciones de excepción contempladas en la CASACIÓN Nro.05-2007/HUAURA, las mismas que tampoco se han evidenciado en el caso de autos.
- 4.3. EN CONCLUSIÓN, evaluadas todas las pruebas en conjunto, concediéndose todas las garantías que prevé la Constitución y la Ley, a la luz de prueba suficiente -valorada motivadamente con criterios objetivos y razonables-, y habiendo sido resuelta correctamente la causa por el Juzgado de primera instancia, no siendo posible revertir la decisión judicial condenatoria emitida en contra del sentenciado, pues existe suficiente prueba de cargo que demuestra su responsabilidad, no advirtiéndose la existencia de vicios de nulidad tampoco en dicho extremo, conforme a los términos expuestos, consecuentemente corresponde confirmar la apelada venida en grado. En tal sentido, corresponde también confirmar el extremo de la pena impuesta, al no haberse brindado por la defensa del sentenciado mayores argumentos que permitan cuestionarla válidamente.

QUINTO: SOBRE LAS COSTAS.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 504 inciso 02, del código procesal penal, el apelante, por no haber sido estimada su impugnación, está obligado al pago de las costas que el juicio de

165. Por ejemplo, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñigo, la Corte consideró que la actitud de la defensora pública asignada al señor Lapo, en tanto no estuvo durante el interrogatorio y sólo se hizo presente para que pudiera iniciar la declaración y al finalizar la misma, cra claramente incompatible con la obligación establecida en el artículo 8.2.e) de la Convención[235].

a) No desplegar una mínima actividad probatoria[236].

²Fundamentos destacados: 164. En atención a lo anterior, la Corte considera que, para analizar si ha ocurrido una posible vulneración del derecho a la defensa por parte del Estado, tendrá que evaluar si la acción u omisión del defensor público constituyó una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado. En esta línea, la Corte procederá a realizar un análisis de la integralidad de los procedimientos, a menos que determinada acción u omisión sea de tal gravedad como para configurar por si sola una violación a la garantía.

^{166.} Además, es pertinente precisar que una discrepancia no sustancial con la estrategia de defensa o con el resultado de un proceso no será suficiente para generar implicaciones en cuanto al derecho a la defensa, sino que deberá comprobarse, como se mencionó, una negligencia inexcusable o una falla manifiesta. En casos resueltos en distintos países, los tribunales nacionales han identificado una serie de supuestos no exhaustivos que son indicativos de una vulneración del derecho a la defensa y, en razón de su entidad, han dado lugar como consecuencia la anulación de los respectivos procesos o la revocación de sentencias proferidas:

b) Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado[237].

c) Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal[238]. d) Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado[239].

e) Indebida fundamentación de los recursos interpuestos[240].

Abandono de la defensa[241].

EXP. 1795-2016-PHC/TC. Ucayali. fundamentos 10 y 11.

^{*}Casación nro. 310-2020-Puno. "CUARTO: (...) ∞ La alegación de defensa ineficaz cuando se trata de abogados de confianza solo scría aceptable en la medida en que, de modo patente, el defensor vulnera las reglas de la ética profesional o realiza planteamientos absurdos, impertinentes o con grave e indisculpable desconocimiento de los materiales de la causa generadora de una lesión al ámbito jurídico del defendido.

apelación hubiera causado a la parte agraviada en este proceso; las que, de ser el caso, serán liquidadas en ejecución de sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 506 del citado código.

Por tales consideraciones, en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, de conformidad con el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el artículo 409° concordante con los literales a) y b) del inciso 3) del artículo 425° del código procesal penal, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Corte Superior de Justicia de Lambayeque impartiendo justicia a nombre de la nación.

III. PARTE RESOLUTIVA.

DECIDIMOS:

(s)

- 1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de del imputado
- 2. CONFIRMAMOS la *Sentencia* contenida en la resolución número seis de fecha doce de mayo del dos mil veintidós, que resolvió:

como autor del delito "CONDENANDO al acusado contra la LIBERTAD SEXUAL en su figura de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD previsto y regulado en el artículo 173 del Código Penal en agravio de la menor de iníciales G.C.C.C, y como tal se le impone CADENA PERPETUA, la misma que deberá ser objeto de revisión al cabo de 35 años de cumplida. Asimismo, CONDENANDO al acusado como autor del delito contra la LIBERTAD SEXUAL en su figura de TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES previsto y regulado en el artículo 176 A del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del artículo 177 y segundo párrafo inciso 3 del artículo 170 del mismo código sustantivo, en agravio de la menor de iníciales G.C.C.C ,y como tal se le impone CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; y, tratándose de un concurso real de delitos, conforme al artículo 50° del Código penal, corresponde imponerle la pena de CADENA PERPETUA. Para tal efecto, se dispone girar la papeleta de internamiento del sentenciado, dirigida al Director del Penal que corresponda, para el cumplimiento de la condena. FIJESE como reparación civil la suma de CINCO MIL SOLES [S/5,000 SOLES] por el delito de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores y DIEZ MIL SOLES [S/. 10,000 soles] por el delito de violación sexual de menor de edad, montos que sumados ascienden a la suma de QUINCE MIL SOLES [S/. 15,000 soles], que deberán ser pagados por el sentenciado a favor de la agraviada de iniciales G.C.C.C durante la ejecución de la sentencia."

3. ORDENAMOS la devolución del presente cuaderno al juzgado de origen para que proceda conforme a ley. Con costas. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. - Juez Superior Ponente: señor





2º JUZGADO PENAL COLEGIADO

EXPEDIENTE : 08216-2021-91-1707-JR-PE-01

JUECES :

ESPECIALISTA

MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES,

1ERA FISCALIA PENAL DE FERREÑAFE,

IMPUTADO :

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD VÍCTIMA: MENOR A 7 AÑOS).

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MENOR DE 10 AÑOS)

AGRAVIADO :

Resolución Nro. **Catorce** Chiclayo, doce de Octubre del dos mil veintidós.

Dado cuenta; por recibido el presente expediente que viene de la Segunda Sala Penal de Apelaciones; en consecuencia: **CÚMPLASE LO EJECUTORIADO**, i) <u>EXPIDASE</u> el boletín electrónico y la Ficha de Renipros del sentenciado oficio al Director del Establecimiento Penal de Tumbes, para que previo examen médico y psicológico el sentenciado recurrente sea sometido al tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social y iii) Conforme a lo dispuesto por el artículo 29º del Código Procesal Penal <u>REMITASE TODO LO ACTUADO AL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE FERREÑAFE</u> a efectos de que realice la ejecución de sentencia. <u>NOTIFIQUESE</u>